ORDENANZA REGULADORA № 4 GENERAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y VÍA PÚBLICA

EXPOSICION DE MOTI VOS

La Carta Municipal de Convivencia ha venido a significar una reflexión sobre la Ciudad como un espacio común donde confluyen intereses y factores muy diversos. El hecho de compartir un sistema urbano hace que este mismo sistema, el tejido social, la vida ciudadana, vaya adquiriendo cada vez más elementos comunes. Hoy, más que nunca, la vía pública es un bien escaso sometido a un uso intensivo, a un desgaste considerable. Es, de otro lado, el elemento colectivo más evidente y ostensible de la sociedad urbana. Y, precisamente, porque la civilización urbana somete la vía pública a una tensión constante, la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía. El buen funcionamiento de la Ciudad requiere, en consecuencia, un gran esfuerzo participado y la plena conciencia de la Ciudad de actitudes plenamente solidarias.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza Asimismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es, pues, voluntad municipal, editar los folletos informativos necesarios para garantizar la divulgación de estas elementales normas de convivencia. La finalidad de la Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta en la vía pública, cuya repercusión puede generar una alteración de aquello que socialmente se acepta como la convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo, como en la no necesidad de causar daños, suciedad o mal uso de las vías y espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, entendiendo como mal uso toda actividad contraria a la finalidad normal a que está destinado un bien.

Estos ámbitos se definen en los Títulos II y IV de la Ordenanza, que se refieren, respectivamente, a los bienes de dominio público y a la limpieza, cualquiera que sea el uso común, especial o privativo que se realice de la vía pública.

La Ordenanza también regula los temas relacionados con los usos de la vía pública, ya que es el espacio en que se lleva a cabo, tanto el uso común de todos los ciudadanos y el tránsito de animales domésticos. Finalmente, el título VI regula el régimen sancionador, con los principios y garantías que informan la normativa de este carácter que contempla la Ley 30/1992, de 20 de Noviembre.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.-

- **1.1.** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y facilitar una buena convivencia ciudadana.
- **1.2.** Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione suciedad o daños a las vías públicas y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano, se tipifican en esta Ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.
- **1.3.** También quedan incluidos en esta Ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el punto anterior y que se produzcan en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteren la convivencia ciudadana.
- **1.4.** Igualmente constituirán infracción los actos, las actividades y los comportamientos de los residentes u ocupantes de edificios o terceras personas que se realicen en edificios, instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares perjudicados.

Artículo 2º.- Ámbito.-

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza comprende todo el término municipal de MIRAFLORES DE LA SIERRA.

Artículo 3º.- Definición de vía pública.-

El concepto de vía pública utilizado en esta Ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y los otros espacios públicos de titularidad municipal.

Capítulo I

De Las Pintadas

Artículo 4º.- Norma General.-

Las pintadas, los graffitis, las rozaduras y los actos similares sobre cualquier clase de bienes y que sean visibles desde la vía pública quedan prohibidos.

Serán excepciones de lo que se dispone en el párrafo anterior:

- **4.1.** Las pinturas murales de carácter artístico, que requerirán la previa comunicación al Ayuntamiento y el "enterado" municipal, así como la autorización escrita del propietario del elemento sobre el que se quiere pintar.
- **4.2.** Las que discrecionalmente pueda autorizar el Ayuntamiento en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con las condiciones del punto anterior.

Capítulo II

Vía Pública y elementos Estructurales, Edificios e Instalaciones de Titularidad Municipal

Artículo 5º.- Comportamiento respecto de la vía pública y de sus elementos estructurales.-

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales, constituyen infracción de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Definición de elemento estructural.-

Se considera elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales lo siguientes:

- Postes y báculos de alumbrado público.
- Semáforos y elementos complementarios.
- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.

- Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilonas, cadenas, vallas (móviles y fijas) y otros.
- Tapas de registro, rejas de imbornales y otros.
- Fachadas y otros paramentos.

Artículo 7º.- Infracciones.-

Constituyen infracción de la presente Ordenanza respecto al uso de la vía pública y sus elementos estructurales, además de los comportamientos a que se refiere el artículo 5º, los siguientes:

- Hacer estallar cualquier tipo de artefactos pirotécnicos contra elementos estructurales.
- Zarandear, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o partes de éstos, o subirse a ellos.
- Desplazar elementos estructurales sin previa licencia municipal.
- Encender fuego cerca de elementos estructurales.
- Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales.
- Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.

Artículo 8º.- Edificios e instalaciones de titularidad municipal.-

Los comportamientos que generen los actos prohibidos en los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza, en los edificios e instalaciones de titularidad municipal, tanto en su exterior como en el interior, quedan tipificados como infracciones en esta Ordenanza.

Capítulo III Mobiliario Urbano

Artículo 9º.-

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daños a los elementos de mobiliario urbano constituye infracción tipificada en esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Definición de Mobiliario Urbano.-

Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas.

A título enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:

10.1. Papeleras.

- **10.2.** Fuentes públicas.
- **10.3.** Juegos Infantiles.
- 10.4. Jardineras.
- **10.5.** Bancos.
- **10.6.** Marquesinas y postes indicadores de paradas de autobús.
- **10.7.** Soportes publicitarios.
- 10.8. Contenedores.
- 10.9. Esculturas.
- **10.10.** Aparcamientos de bicicletas.
- **10.11.** Elementos de soporte de jardinería.
- **10.12.** Vallas, señales móviles y otras señalizaciones circulatorias móviles.
- **10.13.** Otros elementos de mobiliario urbano con la misma finalidad.

Articulo 11º.- Papeleras.-

Los desperdicios sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y elementos similares habrán de depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad. Se prohíbe:

- Arrojar colillas de cigarros puros o cigarrillos u otras materias encendidas a las papeleras. En todo caso, se depositarán una vez apagados.
- Depositar en las papeleras de la vía pública bolsas de escombros, residuos orgánicos, cajas o paquetes de dimensiones superiores a las del recipiente que las ha de contener.
- Depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que se puedan licuar.
- Cualquier acto que pueda deteriorar la papelera.

Artículo 12º.- Fuentes públicas.-

En las fuentes públicas y lugares análogos, se prohíbe:

- **12.1.** Lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua.
- **12.2.** Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla u otras actuaciones semejantes.

Artículo 13º.- Juegos Infantiles.-

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a niños/as. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños y, en particular:

- El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Romper alguna parte, desengancharlos, y otros actos análogos.

Artículo 14º.- Prohibiciones comunes.-

Sin perjuicio de las especificaciones establecidas para el mobiliario urbano en los artículos anteriores, son prohibiciones comunes a éste y al resto de mobiliario urbano a que se refiere el artículo 10°, los siguientes:

- **14.1.** Estallar cualquier tipo de artefacto pirotécnico contra el mobiliario urbano.
- **14.2.** Zarandear, arrancar, tumbar, romper, ensuciar, torcer o sustraer el mobiliario urbano, subirse encima o trepar por él.
- **14.3.** Desplazar elementos sin previa licencia o autorización municipal.
- **14.4.** Encender fuego cerca del mobiliario urbano.
- **14.5.** Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referidos a circulación, transporte urbano y otros análogos.
- **14.6.** Pegar adhesivos, carteles y elementos similares en el mobiliario urbano.
- **14.7.** Atar cuerdas u otros elementos que pueda impedir el paso de peatones o vehículos.

Capítulo IV Jardines, Parques y otras Zonas Verdes

Artículo 15°.- Arbolado y arbustos.-

- **15.1.** Todos deberán respetar los árboles y arbustos así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y deberán de abstenerse de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.
- **15.2.** Se prohíbe subir a los árboles, cortar árboles o arbustos, arrancarlos, cortar sus ramas, hojas o flores, grabar o cortar su corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades del árbol o de los alcorques o tirar escombros o residuos.
- **15.3.** Se prohíbe clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo en el tronco o en las ramas de los árboles. Asimismo, no se permite colgarles rótulos ni otros elementos publicitarios similares. Se acepta el adorno de árboles con motivo de fiestas tradicionales, previo conocimiento municipal y siempre que no se ocasionen daños.
- **15.4.** Los propietarios de inmuebles y vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en los parterres, que podrá ser concedida de manera totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.
- **15.5.** Los proyectos de edificios de nueva construcción o reforma deberán prever los accesos durante las fases de ejecución de las obras, para que no se perjudiquen los elementos estructurales y el arbolado existente. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar su desplazamiento.

Artículo 16º.- Jardineras.-

- **16.1.** Todos deberán respetar las plantas de las jardineras, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y se abstendrán de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.
- **16.2.** Se prohíbe arrancar las plantas, cortar o arrancar ramas, hojas y flores, grabar o cortar la corteza, arrojar toda clase de líquidos aunque sean perjudiciales para la jardinería, o tirarles escombros o residuos.
- **16.3.** Los propietarios de inmuebles y sus vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en las jardineras, que podrá ser concedida con carácter totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.

Artículo 17º.- Prohibiciones comunes.-

Sin perjuicio de las especificaciones de los artículos anteriores, son prohibiciones respecto a los jardines, parques y otras zonas verdes, las siguientes:

17.1. Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como coger plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas, etc.).

- **17.2.** Encender hogueras y fuegos sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- **17.3.** Depositar o arrojarles material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y de otros materiales).
- **17.4.** Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.
- **17.5.** Maltratar o sustraer elementos de jardinería.

Artículo 18º.- Infracciones.-

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o los mandatos contenidos en los artículos 9º al 17º de esta Ordenanza.

TITULO SEGUNDO USO COMUN GENERAL DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 19º.- Definición.-

El uso común general lo puede ejercitar libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 20º.- Uso común de los ciudadanos.-

- **20.1.** El uso común general de la vía pública por los ciudadanos se acomodará a las normas pacíficas de la convivencia, por lo que constituyen infracción de esta Ordenanza los comportamientos individuales o de grupo que tengan carácter violento o que sean intimidatorios o agresivos, físicos o verbales.
- **20.2.** No se permiten en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir un peligro para los transeúntes, o para los que los practiquen o dificulten el tráfico.
- **20.3.** Los comportamientos o las actividades referidos a los puntos anteriores serán impedidos por la policía local y serán objeto de expediente sancionador.

Artículo 21º.- Tránsito de animales domésticos por la vía pública.-

21.1. En las vías públicas los animales habrán de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.

- **21.2.** En las vías públicas los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal.
- **21.3.** Circularán con bozal todos los perros, cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza y sus características. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifestado y mientras éstas duren.
- **21.4.** Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.
- **21.5.** El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales están regulados por la Ordenanza Municipal específica en la materia.

Artículo 22º. Infracciones.

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 19°, 20° y 21° de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- 22.1. Dejar circular animales no acompañados.
- **22.2.** Circular por la vía pública con un perro sin correa o cadena ni collar y sin la identificación correspondiente y, si acaso, sin bozal.
- **22.3.** Dejar que el perro acceda a una zona infantil.
- **22.4.** Dar alimentos a todo tipo de animales en la vía pública.

TITULO TERCERO REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23º.- Concepto de infracción.-

Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 24º.- Responsabilidad.-

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si ésta no existiese, la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual actúe el autor material de la infracción

Artículo 25º.- Clasificación de las infracciones y su sanción.-

Las infracciones administrativas de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta noventa con quince (90,15) euros.
- Infracciones graves: de noventa con dieciséis (90,16) euros hasta ciento cincuenta con veinticinco (150,25) euros.
- Infracciones muy graves: de ciento cincuenta con veintiséis (150,26) euros hasta trescientos con cincuenta y un (300,51) euros.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 26º.- Clasificación de las infracciones.-

26.1. Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas en los artículos 5°,11°,12°,13° y 2l° de las presente Ordenanza, además de todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.

- **26.2.** Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas en los artículos 7º, 14º, 16.2 y 17º, así como la reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- **26.3.** La reincidencia en infracciones de carácter grave, será considerada como infracción muy grave.

Artículo 27º.- Prescripción y caducidad.-

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciaría el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en el supuesto que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o por que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 28º.- Medidas cautelares.-

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

Artículo 29º.- Competencia y procedimiento.-

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que la puede delegar en los miembros de la Corporación. La instrucción de los expedientes corresponderá al Concejal y Funcionario que se designe en el Decreto o resolución de incoación.

Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado y el mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todo caso, servirán de base para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 30°.- Terminación convencional.-

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior.

En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento y las cuantías de las multas podrán reducirse.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOCAM., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.